



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), OCTUBRE TRECE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Radicado	05001-40-03-005-2020-00007-00
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Demandante	Mar Cargo S.A.S.
Demandado	C.I. Accesories Inlimited de Colombia S.A.S.
Decisión	Resuelve solicitudes. Requiere a la Parte Actora.

Se incorporan al expediente digital, el memorial que presenta la apoderada judicial de la parte actora con el cual solicita aclaración al auto proferido el 2 de junio de esta anualidad, en el cual se indicó que la abogada LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN, reasume el poder a partir del 4 de noviembre de 2021 fecha en la que elevó una solicitud, cuando la sustitución al poder se presentó el 4 de marzo de 2022, a lo cual observa esta judicatura que le asiste razón a la profesional del derecho, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 de Código General del Proceso, se aclara la providencia de fecha 2 de junio de 2022, para indicar que se no se tiene reasumido el poder a la apoderada inicial, la doctora LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN, y es la doctora ANGIE DANIELA ARISTIZABAL BUENO, quien ahora representa a la parte actora.

De otro lado, se incorpora las diligencias de notificación llevadas a cabo a la sociedad demandada, las cuales una vez revisadas no serán tenidas en cuenta considerando que las mismas fueron llevadas a cabo citando como fundamento de derecho las normas 291 y 292 del Código General del Proceso, citación y aviso que fueron remitidas a través de correo electrónico.

Al respecto, dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, “**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*(Subrayas del Despacho)

Por lo anterior, no es procedente llevar a cabo la notificación a la parte demandada aplicando de manera simultánea las dos normas, solamente, el legislador brinda la posibilidad a la parte de elegir la norma por la cual

llevará a cabo la notificación, sin que sea admisible aplicar ambas en dicho trámite, por tanto, se requiere a la parte actora para que practique en legal forma la notificación a la parte demandada en aras de evitar nulidades procesales, advirtiendo que la modalidad que adopte, sea física o virtual debe cumplir a cabalidad con lo descrito en la norma.

Como fuera ordenado, expídase el oficio comunicando el embargo del establecimiento de comercio decretado y remítase el link del expediente a la apoderada judicial de la parte actora.

De otro lado, se accede a lo solicitado por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, de remitir el título original factura de cambio N°2645 que obra en este proceso, para el proceso ejecutivo que allí se tramita bajo el radicado 2020-0367, en contra de la sociedad aquí demandada. Es de advertir que por el título valor requerido, no se dio orden de apremio en el presente proceso y se ordenó la entrega a la parte actora, la cual no se llevó a cabo.

Procédase por la secretaría del Despacho a remitir la factura original dejando copia de la misma con la constancia de su entrega al mencionado juzgado y comunicando la actuación a la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por 6BTA.